



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5088-2008-PA/TC
LIMA
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Evangelista Alejo contra la Resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 333 del cuaderno principal, su fecha 9 de mayo de 2007, que confirmando la apelada declara fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Huancavelica, presidido por el señor Manuel Bastos Sáez y contra el Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional de Huancavelica, solicitando se le declare inaplicable: 1) El Oficio N° 288-2006VRAC-UNH, de fecha 18 de abril de 2006, 2) El Oficio N° 398-2006-VRAC-UNH, del 7 de junio de 2006, y 3) El Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 4 de enero de 2006, mediante los cuales se le obliga a que cancele diversos conceptos de acuerdo a las tasas educacionales para Segunda Carrera. Sostiene que obligarlo a pagar por derechos académicos en una universidad pública lesiona sus derechos constitucionales a la legítima defensa, de petición, al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación y a la educación.

El recurrente sostiene que en abril de 2004 ingresó a la Universidad Nacional de Huancavelica en el proceso de admisión 2004-I por la modalidad de Segunda Carrera a la especialidad de Derecho y Ciencias Políticas. Que con fecha 24 de abril de 2006 le notifican el Oficio N° 288-2006-VRAC a fin de que regularice los pagos por diversos conceptos de acuerdo a las tasas educativas para segunda carrera aprobados mediante Resolución. De igual manera con fecha 10 de julio de 2006 le entregaron el Oficio N° 398-2006-VRAC, por el cual nuevamente le exigen regularice los pagos por ser alumno de segunda carrera. Finalmente refiere que ante dicha decisión de la Universidad interpuso los recursos administrativos pertinentes a fin de solicitar el cese de la precitada regularización toda vez que ella contradice el derecho a la gratuidad de la educación consagrada en nuestra Constitución en su artículo 17.

2. Que los empleados contestan la demanda sosteniendo que la Universidad Nacional de Huancavelica no lesiona derecho constitucional alguno del recurrente toda vez que éste ha sido notificado del Acuerdo de Consejo por el cual se decidió regularizar los pagos de los alumnos ingresantes por la modalidad de segunda carrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la Sala Mixta de Huancavelica, con fecha 9 de mayo de 2007, revocando la apelada declaró fundada la demanda de amparo, en consecuencia inaplicable y sin efecto legal el Oficio N° 288-2006-VRAC-UNCH, de fecha 18 de abril de 2006, mediante el cual se notifica al actor para que regularice los pagos por diversos conceptos de acuerdo a las tasas educacionales para segunda carrera desde el mes de abril del 2004 hasta el 18 de abril de 2006, debiendo el mismo únicamente hacer efectivo los pagos a partir de su notificación; es decir, desde el 18 de abril de 2006.
4. Que el demandante, al no encontrarse conforme con el fallo del 9 de mayo de 2007, interpuso recurso de agravio constitucional contra éste, al considerar que dicho fallo, pese a que declaró fundada su demanda, no ha cumplido con pronunciarse respecto a si el recurrente reúne los requisitos para que le asista el derecho a la gratuidad de la enseñanza universitaria. En su momento la Sala Mixta de Huancavelica, mediante Resolución del 23 de mayo de 2007, declaró improcedente el Recurso de Agravio Constitucional, motivo por el cual el demandante interpuso recurso de queja, que fue declarado fundado por este Tribunal a través de la Resolución del 14 de septiembre de 2007.
5. Que de acuerdo con el Recurso de Agravio Constitucional que corre a fojas 336 del principal este Tribunal considera que el demandante, pese a haber obtenido un fallo estimatorio en segunda instancia (fojas 330), invoca lesión a su derecho constitucional a la gratuidad de la enseñanza universitaria toda vez que sostiene que obligarlo a cancelar importes que la Universidad emplazada considere pertinentes evidencia que la Sala Mixta de Huancavelica se ha pronunciado en todos los extremos sobre el derecho precitado.
6. Que este Colegiado, respecto al derecho fundamental a la educación universitaria, ha precisado que este no solo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias, mientras se realicen el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes; y tiene, además, una relación de conexidad con otros derechos fundamentales (Cfr Sentencia recaída en Exp N° 10034-2005-PA FJ 15).
7. Que teniendo en cuenta lo expresado en el fundamento anterior este Tribunal considera que la no exigencia de pago por conceptos de tasas educacionales para una segunda carrera no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la gratuidad a la educación universitaria, resultando, por lo expuesto, aplicable lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5088-2008-PA/TC
LIMA
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo y ordena se devuelvan los actuados a la Sala Mixta de Huancavelica.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. Encesio Figueroa Bernardini
Secretario Relator